

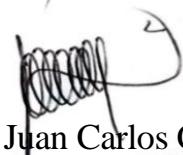
CONSTANCIA: El término que tenía el demandado para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el actor, corrió en silencio durante los días 31 de marzo, 10 y 11 de abril de 2023.

Por otro lado, el secuestro Elider Antonio Tapasco Manso se notificó del auto del 17 de marzo, el 22 siguiente (Archivo digital 52) y el término para rendir cuentas definitivas de su gestión en este proceso, corrió del 27 de marzo al 14 de abril de 2023 (Art. 8-3 de la ley 2213 de 2022). Guardó silencio.

Inhábiles: 25 y 26 de marzo, del 1º al 9 de abril por Semana Santa, 15 y 16 de abril.

Pereira, 17 de abril de 2023.

A Despacho de la señorita Jueza en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

En la presente ejecución radicada al 66001310300120110030600, promovida por Jairo Arcesio Largo Arias contra Jorge Enrique Ospina López, se procede a resolver primero, el recurso de reposición propuesto por el accionante en contra del numeral 7º del auto del 17 de marzo del año que avanza y segundo, lo relacionado con las cuentas del secuestro.

1.- Recurso de reposición contra el auto del 17 de marzo de 2023.

1.1. Decisión impugnada:

En la providencia relacionada se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose entre otras órdenes, la del numeral 7º de la parte resolutiva, en la cual se indicó: “(...). 7º.: *Teniendo en cuenta que en el presente caso se genera el pago del arancel judicial establecido en el art. 7-2 de la ley 1394 de 2010, se dispone que la parte demandante, cancele la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), correspondiente al 1% del valor recibido para efectos de la terminación (\$180.000.000), dentro del término de ejecutoria del presente auto. (...)*”

1.1.1. Argumentos del recurso¹:

Solicita el demandante, se reponga el referido numeral 7º porque considera que no está obligado a cancelar el arancel judicial del que trata la ley 1394 del 2010, ya que el valor de las pretensiones según el acuerdo celebrado entre las partes no supera los \$180.000.000, monto inferior a los 200 salarios mínimos legales vigentes enunciados (\$232.000.000) y exigidos en el artículo 3º de la misma ley.

¹ Archivo digital 51.

Es por lo manifestado que solicita, sea corregido el auto.

1.2. Trámite:

De la reposición se dio traslado al demandado, sin que se obtuviera ningún pronunciamiento dentro del término legal otorgado para tales efectos.

1.3. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es un medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al proferir una decisión. Precisamente de éste, se está haciendo uso por parte del demandante con el único objetivo de que se revise la providencia en el punto específico de desacuerdo.

Expone el recurrente como punto de inconformidad que, el pago por dicho concepto no se le debe cobrar porque las pretensiones corresponden a \$180.000.000 que es la suma acordada por las partes para cancelar la obligación y que ésta, no supera los 200 salarios mínimos mensuales legales actuales, los cuales equivalen a \$232.000.000, por lo que no puede ser objeto de dicho gravamen, según el art. 3º de la ley 1394 de 2010.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que la base del recurso radica en que según el actor, el hecho generador para el cobro del referido arancel, que lo es el valor de las pretensiones, se refiere a las que se verifican al momento del pago y no al de la presentación de la demanda ejecutiva.

En su labor interpretativa, el accionante considera que puestas las cosas de la manera como él las manifiesta, lo efectivamente pagado por el demandado porque llegaron a un acuerdo entre ambos, es la suma que determina si procede pagar el arancel y como en este asunto, los \$180.000.000 no superan los doscientos salarios mínimos mensuales actuales, no hay lugar a su cobro.

Según el desacuerdo manifestado por el acreedor, lo primero que debemos decir es que la ley 1394 de 2010, trae el arancel judicial como una contribución parafiscal con el fin de sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia (Art. 1º), pudiéndose aplicar a los procesos ejecutivos civiles y comerciales que se tramitan en esta jurisdicción y cuyas pretensiones se hubieran estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, siempre y cuando se cumplan otros requisitos, como los indicados en los literales a) y c) de la mencionada norma.

Para este Despacho, luego de una lectura detenida de la referida ley, no existen dudas de que uno es el hecho generador (Art. 3º) y otra, la base gravable (Art. 6º) que trae la ley en comento. Tratándose del primero de éstos, se genera cuando se trata de un proceso ejecutivo que se termina en forma anticipada y cuyas pretensiones al momento de presentar la demanda, éstas eran iguales o superiores a 200 SMLMV; por su lado, la base gravable resulta de lo que efectivamente es recaudado por el demandante.

Ahora, el punto central radica en la interpretación que se le ha dado por parte del actor al art. 3º ib., que dispone que:

“El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

(...)

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. (...)" (subraya fuera de texto)

Para este Juzgado, es claro que la interpretación pretendida por el demandante es errónea porque basta con remitirnos a la literalidad de la norma para entender que las pretensiones que se deben tomar en cuenta para determinar que efectivamente en esta ejecución con título hipotecario, se genera el pago del arancel judicial, por ser aquellas iguales o superiores a 200 SMLMV, son las que se indicaron a la fecha de presentación de la demanda, pues no otra explicación se deduce del contenido del parágrafo 1º. del mismo artículo, ya que allí se especifica la forma como debe calcularse ese valor cuando se indica

“El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.”.

Entonces, aclarando primero que el art. 20 del C.P.C., hoy se traduce en el art. 26-1 del C.G.P., lo anterior nos permite con cierta facilidad, derrumbar la breve argumentación del accionante para pretender que se le exonere del pago, porque tal como se ha entendido y ha sido la interpretación lógica y pacífica de la norma, aquí nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuyas obligaciones fueron cumplidas, según lo adujeron las partes en el escrito por medio del cual pidieron la terminación del mismo y las pretensiones, para el momento en que fue presentada la demanda (año 2011) superaban los **200 SMLMV**, esto es, **\$107.120.000**, pues basta revisar que se pidió el pago por capitales de \$80.000.000 y de \$70.000.000, que en esa época sumaron \$150.000.000, cantidad que supera con creces la de los salarios indicados, ello sin contar con los intereses que fueron solicitados.

Además, la interpretación que aquí se le da a la norma, tiene respaldo en el auto del 11 de junio de 2013, en el que la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito, dijo²:

“9. Para la Sala de decisión no hay duda que ante la claridad del texto normativo transcrita conlleva a concluir que el hecho generador del arancel se establece a partir de la existencia del proceso ejecutivo de carácter civil, comercial o contencioso administrativo cuya pretensión sea igual o superior a 200 SMLM y la base gravable de la contribución parafiscal es el pago de la obligación. Es decir, el supuesto que hace nacer la específica obligación tributaria, es la estimación que realice el acreedor en el libelo demandatorio sobre la pretensión de pago, la cual debe ser igual o superior a la cantidad antes mencionada para el momento de su

² M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás, Expediente 66001-31-03-005-2009-00142-01. Ejecutivo Mixto. Banco de Colombia S.A. Vs. Zoraida Muñetón Rojas y Yovani Alberto Ríos Betancur.

presentación, de donde se concluye que el arancel se aplica a los procesos que con posterioridad al 12 de julio de 2010 definan ese supuesto, (...)" (Subraya fuera de texto).

Todo lo anteriormente indicado nos lleva a deducir que no tiene razón el impugnante al pretender que se le releve del pago del arancel judicial y en consecuencia, no se revocará la decisión.

1.4. Conclusión:

Dados los antecedentes relacionados, no se repondrá el numeral 7º del auto del 17 de marzo pasado y el término de ejecutoria allí concedido al actor para acreditar el pago del arancel, empezará a contarse a partir de la notificación por estado.

2.- Honorarios finales del secuestre:

Como el secuestre Elider Antonio Tapasco Manso no rindió cuentas definitivas de su gestión, según la constancia secretarial que antecede a la presente providencia, el Despacho se abstiene de fijarle honorarios finales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**,

R E S U E L V E:

Primero: No se repone el numeral 7º del auto del 17 de marzo de 2023, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

Segundo: El término de ejecutoria concedido al demandante para acreditar el pago del arancel judicial, empezará a contarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Tercero: Conforme se indicó en la parte motiva, no hay lugar a fijarle honorarios al secuestre Elider Antonio Tapasco Manso.

Notifíquese,

(Con firma electrónica).

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

E

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a959fdffadaf57c294600624f987c6e18f2ef98374fdab45cf1c269620597cd0b**
Documento generado en 26/04/2023 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 061 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 27 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario